

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES-ARCOTEL, DECLARA QUE EL SEÑOR WALTER ANTONIO MOYANO MORA, CONCESIONARIO DE LA FRECUENCIA 91.5 MHZ DONDE OPERA LA ESTACIÓN RADIODIFUSIÓN ABIERTA DENOMINADA "STEREO AMAZONICA FM", HA INCURRIDO EN LA INFRACCIÓN DETERMINADA EN EL ARTÍCULO 80, CLASE IV LETRA B) DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1.-ADMINISTRADO

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en contra del señor Walter Antonio Moyano Mora, concesionario de frecuencia 91.5 MHz denominado "STEREO AMAZONICA", que sirve a la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza.

1.2.-ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Con Oficio SENATEL-DGAF-2015-0062-OF de 13 de enero de 2015, recibido en la ex Superintendencia de Telecomunicaciones con ingreso No. 00484 de 14 de enero de 2015, la Directora General Administrativa Financiera de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, anexa la lista de concesionarios y permisionarios en mora de más de tres meses consecutivos, entre los que se encuentra el concesionario de la frecuencia 91.5 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "STEREO AMAZÓNICA" de la ciudad Puyo, Provincia de Pastaza, que está en mora de cinco pagos consecutivos por tarifas, en aplicación del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículo 80, Infracción Administrativa Clase IV.

Mediante Informe Jurídico No. PAS-DJE-2015-006 de 21 de enero de 2015, se concluyó que con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el segundo inciso del artículo 84 de su Reglamento General, se debía notificar formalmente al permisionario mediante Boleta Única para que ejerza el derecho a la defensa.

Con Boleta Única No. DJE-2015-0007 de 27 de enero de 2015, misma que fue notificada al permisionario señor Walter Antonio Moyano Mora, mediante Oficio SGN-2015-00098 de 28 de enero de 2015 y que ha sido recibido el 02 de febrero de 2015, según lo señalado en el memorando SGN-2015-00178 de 03 de febrero de 2015, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que el permisionario se encuentra en mora de cinco pagos consecutivos por tarifas, y se le concedió el término de 8 días para que ejerza el derecho a la defensa.

Mediante memorando ARCOTEL-2015-SGN-C00005 de 27 de Febrero de 2015, la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones comunica que de acuerdo a la información constante en el sistema institucional de control de documentos a nivel nacional, no ha ingresado escrito alguno dando contestación a la Boleta Única No. DJE-2015-0007.

1.3.-COMPETENCIA

Constitución de la República del Ecuador

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El artículo 125 de la norma *ibídem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá *"sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley"*, *garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.*

El artículo 144 de la mencionada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia. Entre las cuales se encuentran: **"4. Ejercer el control** de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley."** (Lo resaltado es añadido)

Las disposiciones Tercera y Sexta de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determinan lo siguiente:

"Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.

Sexta.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de regulación, administración, gestión y control, aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad.

Hasta que se designe a la o el Director Ejecutivo de la Agencia, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ejercerá dichas competencias."

Mediante Resolución No. 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el artículo 1 resuelve: Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.

En consecuencia, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejerce competencia para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

1.4.- EL PROCEDIMIENTO

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.* 3.-*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.* 7.-*El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."*

El artículo 83 *Ibídem* indica: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General en concordancia con lo previsto en las Disposiciones Transitorias Tercera y Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

1.5.- PRESUNTO INCLUMPLIMIENTO/INFRACCION.

El artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."

El artículo 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece: "Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión **están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento.**" (Lo subrayado me pertenece).

El artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, determina que: "Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo." (...) Son infracciones administrativas Clase IV las siguientes: b) "Mora en el pago de las tarifas por más de tres meses consecutivos."

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1.-BOLETA ÚNICA

El 27 de enero de 2015, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la Boleta Única No. DJE-2015-0007, notificada al señor Walter Antonio Moyano Mora, concesionario de la frecuencia 91.5 MHz donde opera la estación de radiodifusión denominada "STEREO AMAZONICA FM", que sirve a la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza, por considerar que:

"En orden a las consideraciones jurídicas expuestas, y con sustento en lo manifestado por la Directora General Administrativa Financiera, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL), en Oficio No. SENATEL-DGAF-2015-0062-OF de 13 de enero de 2015, al que se anexa la lista de concesionarios y permisionarios de Radiodifusión y Televisión, que se encuentran en mora por más de tres meses, se considera que el señor Walter Antonio Moyano Mora concesionario de la frecuencia 91.5 MHz., en el que opera la estación de radio denominada "STEREO AMAZONICA FM"

que sirve a la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, al encontrarse en mora en el pago de las tarifas por cinco meses, es decir, más de tres meses consecutivos, habría inobservado lo determinado en el artículo 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; por lo que incurriría en la infracción administrativa tipificada en el artículo 80, Clase IV letra b), que determina como infracción administrativa: "Mora en el pago de las tarifas por más de tres meses consecutivos". (Lo resaltado y subrayado me pertenece)."

2.2 ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

El señor Walter Antonio Moyano Mora, concesionario de la frecuencia 91.5 MHz denominado "STEREO AMAZÓNICA FM", que sirve a la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza, no ha ejercido su derecho a la defensa, dentro del término que tenía para hacerlo, tal como lo señala la Secretaría General mediante memorando ARCOTEL-2015-SGN-C0005 de 27 de febrero de 2015.

2.3 PRUEBAS

Dentro del procedimiento administrativo el concesionario no ha presentado prueba alguna que deba ser valorada, por el contrario solo existe la prueba aportada por la Administración que se encuentra en el oficio No. SENATEL-DGAF-2015-0062-OF de 13 de enero de 2015 (con ingreso No. 00484 el 14 de enero de 2015, suscrito por la Directora General Administrativa Financiera de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

2.4. MOTIVACIÓN

Del análisis jurídico de este expediente administrativo se desprende lo siguiente:

Mediante Boleta Única DJE-2015-0007 de 27 de enero de 2015, que fue notificada al concesionario de la frecuencia 91.5 MHz denominado "STEREO AMAZONICA FM" que sirve a la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza mediante oficio No. SGN-2015-00098 de 28 de enero de 2015, se da inicio a este procedimiento, y se notifica que en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, tenía el término de ocho días contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación de la respectiva Boleta Única, para que conteste los cargos que se le atribuyen y ejerza el derecho a la defensa. **No obstante** el concesionario de la frecuencia 91.5 MHz donde opera la estación de radiodifusión denominado "STEREO AMAZONICA FM", que sirve a la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, no ha ejercido su derecho a la defensa, dentro del término que tenía para hacerlo, por lo que con sustento en el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil, la no contestación será tomada como negativa pura y simple de los hechos imputados, y como un indicio en contra del permisionario, pese a que conforme lo prevé el artículo 84 del Reglamento General a Ley de Radiodifusión y Televisión, está facultado para presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa; sin embargo el concesionario no ha comparecido a presentar alegatos invocando hechos eximentes, ni mucho menos aportando prueba que fundamente sus pretensiones con el objeto de desestimar los cargos imputados en la Boleta, **por lo que** la única prueba presentada en el procedimiento es la aportada por la administración. En este sentido, conforme lo señala el oficio SENATEL-DGAF-2015-0062-OF de 13 de enero de 2015, suscrito por la Directora General Administrativa Financiera de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, donde se determina que el concesionario se encuentra en mora en el pago de las tarifas por cinco meses consecutivos, es decir más de tres meses consecutivos, y habría inobservado lo determinado en el artículo 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; incurriendo en la infracción administrativa determinada en el artículo 80, Clase IV, letra b) que señala: "Mora en el pago de las tarifas por más de tres meses consecutivos.- Por lo antes mencionado y con los fundamentos claros y precisos sobre la existencia del hecho constitutivo de la infracción; y considerando la no contestación del concesionario, del permisionario de la frecuencia 91.5 MHz, misma que ha sido interpretada como negativa pura y simple de los hechos imputados."

II. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de su atribución legal; La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) resuelve:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR que el señor Walter Antonio Moyano Mora, concesionario de la frecuencia 91.5 MHz donde opera la estación de radiodifusión denominada "STEREO AMAZONICA", que sirve a la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, es responsable de la infracción detallada en el artículo 80, Clase IV letra b) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que determina como infracción administrativa: "Mora en el pago de las tarifas por más de tres meses consecutivos", materia de este procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en mora en el pago de las tarifas por cinco meses consecutivos, es decir más de tres meses consecutivos, inobservando lo determinado en el artículo 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO 2.- IMPONER al señor Walter Antonio Moyano Mora, concesionario de la frecuencia 91.5 MHz, RUC 1202330815001, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, letra c) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo determinado en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, y con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción de suspensión de emisiones del sistema por un día (24 horas), contados desde las 00h00 del día siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución hasta las 24h00, por haber cometido la infracción administrativa Clase IV letra b).

ARTÍCULO 3.- DISPONER al señor Walter Antonio Moyano Mora, concesionario de la frecuencia 91.5 MHz, que en lo futuro, de estricto cumplimiento a la obligación de pagar las tarifas, de conformidad con lo señalado en el artículo 24, numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la Delegación Regional Centro de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notifique esta Resolución al señor Walter Antonio Moyano Mora, concesionario de la frecuencia 91.5 MHz y vigile el estricto cumplimiento de la sanción de suspensión de emisiones por parte del concesionario, conforme lo dispuesto en el artículo 2 de esta Resolución.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR esta Resolución al señor Walter Antonio Moyano Mora, concesionario de la frecuencia 91.5 MHz, en la calle Ceslao Marín 583 y 27 de Febrero de la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza por cuanto no se ha señalado para notificaciones una dirección de correo electrónico, ni una casilla judicial; así como a la Dirección Nacional de Control del Espectro Radioeléctrico, a la Dirección Nacional Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, a la Delegación Regional Centro y a la Tesorería de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Comuníquese.-

Dado en Quito,

04 MAR. 2015


Ing. Arja Vanessa Proaño De La Torre
DIRECTORA EJECUTIVA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

Ing. José María Gómez/Dr. Juan José Morillo/R. Saravia
